

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	3
Fecha	29/12/2022
Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación No. 2022-629327 del 31 de octubre de 2022 Fecha de Reparto: 08 de noviembre de 2022

Asunto:

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Convocante (s):

LUIS HERNAN QUINTERO QUINTERO

Convocado (s): LA NAC

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR

- FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA)

Cuantía:

\$3.112.424

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tema:

Sanción Mora en las cesantías.

En Valledupar, el día diecinueve (19) de enero del año 2023, siendo las 04:00 p.m., procede el Despacho de la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL** dentro del asunto de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa Microsoft Teams, cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.012.381.121 de Bogotá y tarjeta profesional No. 362.438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante. Comparece MARIELISA MARQUEZ CONTRERAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 42.494.670 expedida en Valledupar-Cesar y Tarjeta Profesional No. 120.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada la parte convocada DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el poder a ella conferido por SERGIO BARRANCO NÚÑEZ, en su calidad de apoderado judicial de la entidad que representa, y que aporta en (20) folios. Se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia, de conformidad con las facultades que le fueron conferidas y que se encuentran señaladas en el poder y anexos que aporta a la presente diligencia.

Teniendo en cuenta que el (15) de diciembre de 2022, este despacho reprogramó la audiencia de la referencia, en virtud a de que el apoderado de la parte convocada Departamental del Cesar, presentó parámetros de conciliación y una vez analizada, se



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	3
Fecha	29/12/2022
Código	IN-F-17

constata que no hay un valor estipulado a conciliar y se le solicita al comité de conciliación de la convocada evaluar nuevamente la propuesta.

Se deja constancia que la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1014263207, y Tarjeta Profesional No. 290472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta la parte convocada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con el poder a ella conferido por AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su calidad de apoderado judicial de la entidad que representa, y que aportó en (92) folios. Se le reconoció personería para actuar y esta presenta sus parámetros de NO conciliación en la diligencia inicial.

Acto seguido, la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "Primero: Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 28 de octubre de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. Segundo: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 22 días, contado a partir del día 17 de diciembre de 2020 y hasta el día 9 de enero de 2021 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo. Tercero: Solicito que RECONOZCA Y PAGUE a cada mi poderdante las indexaciones de las surras dinerarias adeudadas. Cuarto: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE intereses moratorios."

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR,** quien por correo electrónico recibido de la dirección de correo electrónico



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	3
Fecha	29/12/2022
Código	IN-F-17

institucional presentó Acta No. 065 de fecha 30 de noviembre de 2022, suscrito por el comité Técnico de Conciliación y defensa judicial de la entidad que representa, de la cual se extrae lo siguiente: "Se recomienda al Comité de Conciliación, conciliar bajo la premisa de Díez días de mora, teniendo como responsable a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar. ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DEL COMITÉ: En audiencia celebrada el día 15 de diciembre de 2023, el Ministerio Publico, luego de las presentaciones de rigor y el otorgamiento de la palabra a cada uno de los asistentes, esta Agencia del Ministerio Publico, en virtud de que el apoderado de la parte convocada presentó parámetros de conciliación conforme a lo manifestado, se constata que no hay un valor estipulado a conciliar, , se decide reprogramar la continuación de la misma, para el día 19 de enero de 2023 a las 4:00 P.M., la presente decisión queda notificada por estados. (sic). En virtud de la decisión tomada por el Ministerio Publico, se procede a requerir a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, sectorial que en su momento emitió el concepto para que procediera conformo a la requerido., respondiendo a la petición de esta instancia administrativa de fecha 23 de diciembre de 2022, el día 2 de Enero de 2023, manifestándose de la siguiente manera. En atención a la peticionado y en especial al último salario devengado por el docente en la base de liquidación, que de acuerdo con el acto administrativo contenido en la Resolución No. 005671 del 29 de Septiembre de 2019 fue de \$4.787.559, partiendo de esta base salarial, la cifra se divide entre 30, a fin de establecer el valor del salario diario, y luego de multiplicarlo por los diez (10) días de mora, arroja un valor de \$1.595. 853.00 DECISION DEL COMITÉ: Los Miembros del Comité de Conciliación para la Defensa Judicial del Departamento del Cesar, una vez analizado el concepto ofrecido por la secretaria de Educación del Departamento del Cesar, sustentando por el profesional del derecho de ésta sector, deciden por unanimidad CONCILIAR, las Pretensiones de la parte convocante, teniendo en cuenta que el trámite de la secretaria de educación departamental del Cesar, se realizó fuera de los términos. Lo anterior por considerar que el término de los quince (15) días para expedir el acto y los diez (10) de ejecutoria se cumplieron el día diecinueve (19) de octubre de 2020, fecha en que apenas se fijó el edicto, el cual se desfijo el 29 de ese mes y se envió para pago a la Fiduprevisora 3 de noviembre de 2020. En los términos normales la SED debió enviar para el pago el acto administrativo el día 20 de octubre, para que a la Fiduprevisora le corrieran los cuarenta y cinco (45) días y su fecha de pago limite fuese el día 29 de diciembre de 2020. Pago que al final se puso a disposición del convocante el día 9 de enero de 2021. Existiendo una mora de 10 días en el pago de la misma, mora que se produce por incumplimiento de los términos por parte de nuestra secretaría la cual debía enviar para pago el acto administrativo a más tardar el día 20 de octubre y lo hizo el día 3 de noviembre del 2020. Teniendo en cuenta el salario devengado por el docente en la base de liquidación, conforme al acto administrativo



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	3
Fecha	29/12/2022
Código	IN-F-17

contenido en la Resolución No. 005671 del 29 de septiembre de 2019, el cual correspondía a \$4.787.559, partiendo de esta base salarial, la cifra se divide entre 30, con el fin de establecer el valor del salario diario, de multiplicando por los diez (10) días de mora, dando un valor de \$1.595. 853.00. La conciliación que hoy propone, se estaría cancelando en un tiempo no mayor a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, observando que la misma debe surtir tramites de rigor, entre ello, la aprobación por parte de los juzgados administrativos. Y posteriormente el trámite que se surte por parte de Departamento del Cesar." Texto suscrito del original.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Acepto la propuesta presentada por la convocada Dpio. del cesar."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: Acto seguido, luego de las presentaciones de rigor y el otorgamiento de la palabra a cada uno de los asistentes, esta Procuraduría, en atención a que advierte la existencia de ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada, de conformidad con la certificación del Comité previamente enviada a este despacho y constatada, asimismo, la aceptación expresa de la parte convocante frente a la decisión adoptada por el Comité de Conciliación, no presenta objeciones al acuerdo a que llegan las partes.

La Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposar en el expediente y que fueron incorporados en audiencia, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	3
Fecha	29/12/2:0:22
Código	IN-F-17

violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)².

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital Microsoft Teams. El contenido de la presente acta será remitido por medios electrónicos a la parte convocante y convocada. Por tanto, se declara terminada la presente diligencia y en constancia se firma el acta por la titular del Despacho, siendo las 03:05 p.m.

ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA

Procuradora 76 Judicial ! Para Asuntos Administrativos.

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.
³ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.